



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 108 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V2, V3 Y V4 POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA LETAL ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de Mayo de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Apreciables señora secretaria y señor comisario general:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/8168/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves al derecho humano a la vida en agravio de V1, a la integridad personal y seguridad jurídica de V2, V3 y V4 con motivo del uso excesivo de la fuerza letal, atribuible a elementos de la Guardia Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se

divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Quejosa y Víctima	QV
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Carpeta de Investigación	CI

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Guardia Nacional	GN
Policía Federal	PF
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General del Estado de México	FGJEM
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México	SSPCDMX
Secretaría de Salud de la Ciudad de México	SS CDMX
Secretaría de Salud del Estado de México	SS EDO-MEX
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. QV refirió que el 13 de noviembre de 2019, alrededor de las 13:30 horas, su esposo V1, junto con V2, V3 y V4, transitaban en su vehículo particular por la carretera del Ajusco, en Tlalpan, Ciudad de México, cuando repentinamente se les emparejó el vehículo 1, tripulado por elementos de la GN, quienes les ordenaron detenerse; sin embargo, por distracción, V1 no escuchó la orden y continuó su marcha, así que fueron alcanzados y de manera repentina un elemento de la GN, accionó su arma de fuego en contra de V1, quien perdió el control y se estrelló contra un poste; refirió que a punta de golpes y agresiones verbales, sometieron a V2, V3 y V4 al tiempo que les preguntaban por la madera y las herramientas para tala, contestando que su vehículo era de mudanzas; al paso de varios minutos se percataron que V1 estaba herido, por lo que la GN lo trasladó a un hospital en el Ajusco y posteriormente a un Hospital de Alta Especialidad; no obstante, debido a la gravedad de sus lesiones V1 falleció quince días después.

6. A fin de documentar probables violaciones a derechos humanos se inició la investigación bajo el número de expediente **CNDH/2/2021/8168/VG**, se solicitó información a la SSPC, GN, SEDENA, FGJCDMX, FGJEM, FGR, SSPCDMX, SSCDMX y SSEDOMEX, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Correo electrónico de 9 de septiembre de 2021, mediante el que la Secretaría de Gobernación remitió el escrito de queja de 19 de mayo de 2021, firmado por

QV en la cual informó los datos de VI1, VI2, VI3 y VI4 y al que agregó las siguientes constancias:

7.1 Nota de valoración de la Clínica de Columna, de 13 de noviembre de 2021, a favor de V1.

7.2 Certificado de defunción de V1, folio 200337906.

7.3 Gafete oficial a nombre de AR1, expedido por la SSPC.

7.4 Gafete oficial a nombre de AR2, expedido por la SSPC.

8. Oficio número CJSJL/426/2021 de 3 de noviembre de 2021, mediante el cual el Gobierno de la Ciudad de México, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

9. Oficio número DHGAMDORR/1843/2021 de 4 de noviembre de 2021, en el que el director del Hospital General Ajusco Medio informó lo requerido por esta Comisión Nacional y adjuntó las siguientes constancias:

9.1 Parte de novedades del 13 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adscritos al Hospital General Ajusco Medio, donde se asentó que el día 13 de noviembre de 2019 a las 15:43 horas, V1 fue trasladado a ese nosocomio por elementos de la GN y presentó herida por arma de fuego en hombro izquierdo, en calidad de detenido.

9.2 Nota médica inicial de urgencia a V1, de las 15:44 horas del 13 de noviembre de 2019.

9.3 Nota de egreso y resumen clínico a V1, de las 19:56 horas del 15 de noviembre de 2019.

- 9.4** Nota médica a V1 de las 09:50 horas del 15 de noviembre de 2019.
- 9.5** Nota médica a V1 de las 13:10 horas del 15 de noviembre de 2019.
- 9.6** Nota de valoración de la Clínica de Columna a V1 de las 22:00 horas del 13 de noviembre de 2019.
- 9.7** Nota médica inicial de urgencia a V1 de las 17:27 horas del 13 de noviembre de 2019.
- 9.8** Nota de sistema de referencia fuera de la red a V1 de las 17:40 horas del 13 de noviembre de 2019.
- 9.9** Estudios de laboratorio clínico a V1.
- 9.10** Solicitud de técnicas y procedimientos a V1.
- 9.11** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión a V1.
- 9.12** Formato único de notificación de caso médico legal a V1.
- 9.13** Registros clínicos, esquema terapéutico e intervención de enfermería a V1.
- 10.** Oficios números FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/6152/2021-11 y FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/0073/2022-11, de 16 de noviembre de 2021 y 10 de enero de 2022, mediante el cual la FGJCDMX remitió las siguientes constancias:
- 10.1** Oficio sin número de 10 de noviembre de 2021 (*sic*), firmado por Agente del Ministerio Público de la FGJCDMX.

10.2 Certificado de estado psicofísico número 2352, elaborado el 14 de noviembre de 2019 por personal de la FGJCDMX, a favor de V1.

10.3 Dictamen Pericial de fecha 21 de febrero de 2020 en Criminalística de Campo Homicidio Calificado–Homicidio Doloso con Arma de Fuego, Abuso de autoridad–Uso Ilegalmente la Fuerza Pública, número de intervención ICA/008000/2020-02.

10.4 Oficio sin número de 7 de enero de 2022, elaborado por personal de la FGJCDMX.

10.5 Entrevista de 11 de febrero de 2020, practicada a V2, a cargo de personal de la FGJCDMX.

11. Oficio número SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/1007/2022 de 3 de febrero de 2022, mediante el cual la FGJCDMX rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

12. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/01801/2022 de 27 de abril de 2022, enviado por la SSPC al que agregó la siguiente información.

12.1 Oficio número GN/DGSE/7684/2022 de 19 de abril de 2022, enviado por la GN.

12.2 Oficio número GN/DGSE/ST/19a.CIA/0673/2022 de 16 de abril de 2022, enviado por la GN.

12.3 Informe de hechos de 16 de abril de 2022, a cargo de PSP2.

12.4 Oficio número SSPC/GN/DGSE/ST/16CIACAMPO/0632/2022, de 14 de abril de 2022, enviado por la GN.

12.5 Informe de hechos de fecha 14 de abril de 2022, a cargo de AR1.

12.6 Informe de hechos de fecha 14 de abril de 2022, a cargo de AR2.

12.7 Informe de hechos de fecha 16 de abril de 2022, a cargo de personal de la GN.

12.8 Oficio número GN/DGSE/SA/2333/2022, de 1 de abril de 2022, enviado por la GN.

12.9 Oficio número GN/DGSE/SA/2666/2022 de 18 de abril de 2022, enviado por la GN.

13. Actas circunstanciadas de 3, 11 y 12 de mayo de 2022, en la personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con QV.

14. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con VI5, diligencia en la que las aportó constancias siguientes, que le proporcionó personal de la FGJCDMX:

14.1 Dictamen Pericial en Criminalística de Campo de fecha 21 de febrero de 2020. elaborado por la FGJCDMX.

14.2 Informe en materia de tránsito terrestre de fecha 21 de febrero de 2020. elaborado por la FGJCDMX.

14.3 Dictamen Pericial en Balística Forense de fecha 22 de febrero de 2022, elaborado por la FGJCDMX.

14.4 Acta de Entrevista a V1, de fecha 15 de noviembre de 2019, elaborada por personal de la FGJCDMX.

14.5 Oficio sin número de 30 de noviembre de 2019, elaborado por la FGJCDMX.

14.6 Acta de Entrevista a VI5, de fecha 7 de febrero de 2020 elaborado por la FGJCDMX.

14.7 Acta de Entrevista a V3, elaborada por personal de la FGJCDMX,

14.8 Informe de Primera Intervención elaborada por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

14.9 Nota de valoración, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Clínica de la Columna, elaborada a favor de V1.

14.10 Informe Policial Homologado de fecha 13 de noviembre de 2019, elaborado a cargo de AR2.

14.11 Certificado de integridad física elaborado a favor de V3, de 13 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la FGJCDMX.

14.12 Certificado de integridad física elaborado a favor de V2, de 13 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la FGJCDMX.

14.13 Certificado de integridad física elaborado a favor de V3, de 13 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la FGJCDMX.

14.14 Certificado de integridad física elaborado a favor de V2, de 14 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la FGJCDMX.

14.15 Acta de Entrevista a V3 de fecha 14 de noviembre de 2019, elaborada por personal de la FGJCDMX.

14.16 Acuerdo de libertad a favor de V2 y V3 elaborada por personal de la FGJCDMX.

14.17 Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3449/2022-6 de 7 de junio de 2022, mediante el cual la FGJCDMX adjuntó oficio sin número de 7 de junio de 2022, en el que informó que por razón de competencia remitió la CI1 a la FGR para que ejerza su facultad de atracción.

15. Oficio número GN/DH/03787/2022, de 9 de junio de 2022, mediante el cual la GN remitió información a esta Comisión Nacional.

16. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/02378/2022, de 10 de junio de 2022, a través del cual la SSPC proporcionó informes a esta Comisión Nacional.

17. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/02375/2022, de 10 de junio de 2022, mediante el cual la SSPC, remitió lo siguiente:

17.1 Oficio número GN/DH/03787/2022, de 9 de junio de 2022, enviado por la GN.

17.2 Oficio número GN/CAF/DGRH/D-RL/7490/2022, de 2 de junio de 2022, enviado por la GN.

18. Oficio número 400LJ0100/0895/2022 de 30 de junio de 2022, enviado por personal de la FGJEM.

19. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/02725/2022 de 8 de julio de 2022, enviado por la SSPC, al que agregó el diverso SSPC/UAF/DGRH/04866/2022 de 8 de julio de 2022.

20. Oficio número DH-V-8235, de 22 de julio de 2022 enviado por la SEDENA, al que agregó la siguiente información.

20.1 Mensaje de correo electrónico de imagen número 18545 de 20 de julio de 2022, elaborado por personal de la SEDENA.

20.2 Oficio número SPAA/4969 de 15 de julio de 2022, elaborado por personal de la SEDENA.

20.3 Oficio número S.P.A.A/4969/8763, de 15 de julio de 2022, elaborado por personal de la SEDENA.

21. Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/4686/2022-8, de 4 de agosto de 2022, firmado por personal de la FGJCDMX al que agregó un oficio sin número con fecha 3 de agosto de 2022, elaborado por personal de la FGJCDMX.

22. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V2.

23. Oficios números SZS-EIL-EII-C1-1077/2022 y FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4958/2022, de fechas 12 y 20 de septiembre de 2022, mediante los cuales la FGR proporcionó diversa información.

24. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional recabó diversas documentales de la CIFGR iniciada en la FGR, destacando las constancias siguientes:

24.1 Informe de primera intervención, folio 9903/FTL/TLP-1/2019-11, de 14 de noviembre de 2019.

24.2 Dictamen pericial en criminalística de campo homicidio calificado–homicidio doloso con arma de fuego, abuso de autoridad–uso ilegal de la fuerza, de 21 de febrero de 2020, elaborado por personal de la FGJCDMX.

24.3 Dictamen de balística forense, folio 507 de 22 de febrero de 2020, elaborado por personal de la FGJCDMX.

24.4 Acuerdo de inicio de investigación de 23 de junio de 2022.

24.5 Dictamen en materia de medicina forense de 8 de julio de 2022, emitido por personal de la FGR.

25. Oficio número DAJ/HRAEI/1407/2022 de 17 de octubre de 2022, al que adjuntó el expediente clínico de V1.

26. Oficio número GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/07382/2022, de 15 de noviembre de 2022, enviado por la GN.

27. Oficio número OIC/GN/AQDI/6264/2022, 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el OIC en la GN proporcionó información a esta Comisión Nacional, sobre el inicio del expediente de investigación 2.

28. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista con V3.

29. Gafete de identificación oficial de AR3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. Derivado de los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2019, se inició la CI1 en la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan de la FGJCDMX, por la probable comisión del delito de lesiones por disparo de arma de fuego en agravio de V1.

31. El 17 de junio de 2022, la FGJCDMX declinó competencia de la CI1 en favor de la FGR, en donde se inició el 23 de junio de 2022, la CIFGR, en la Célula E-

II-1 Zona Sur en la Fiscalía General de la República por el delito de homicidio en agravio de V1, en contra de AR1, misma que se encuentra en trámite.

32. El 13 de noviembre de 2019, se inició en la Agencia Investigadora Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la FGJCDMX, la CI2 por el delito de contra el ambiente en su modalidad de quien transporte madera en rollo en contra de V2 y V3, respectivamente.

33. El 14 de noviembre de 2019, dentro de la CI2 se dictó acuerdo de libertad de V2 y V3, toda vez que no se acreditaron los elementos del tipo penal vigentes en el Código Penal para la CDMX, toda vez que la GN no puso a disposición vehículo particular, con los supuestos rollos de madera y, respecto a V4, éste no fue puesto a disposición de la FGJCDMX, concluyéndose y enviándose al archivo la indagatoria.

34. En ese mismo mes se inició la CI3, en la Unidad de Investigación en Ixtapaluca, Chalco y Valle de Chalco de la Fiscalía Regional de Amecameca de la FGJEM por el delito de homicidio doloso por disparo por arma de fuego en agravio de V1 en auxilio a la FGJCDMX y, una vez que se realizaron las diligencias pertinentes, el 27 de noviembre de 2021, declinó la competencia a favor de la FGJCDMX, remitiéndose la indagatoria a esa autoridad para su prosecución.

35. El 11 de noviembre de 2022, la Unidad de Asuntos Internos de la GN inició el expediente de investigación 1, mismo que se encuentra en trámite.

36. El 15 de noviembre de 2022, el Órgano Interno de Control de la GN inició el expediente de investigación 2, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4; así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en la CI1, CI2, CI3 y CIFGR, y expedientes de investigación, instruidos en contra de AR1, AR2 y AR3 respectivamente, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos.

38. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

39. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente

CNDH/2/2021/8168/VG, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar el uso excesivo de la fuerza letal en agravio de V1, V2, V3 y V4, que resultó en la privación de la vida de V1 y afectaciones a los derechos humanos a la integridad personal en agravio de V2, V3 y V4.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

40. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

41. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

42. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

43. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas* (CNDH), establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

44. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con el derecho humano a la vida de V1, el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4; así como el daño al proyecto de vida de QV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6.

45. Es importante referir que, aunque en un primer momento la GN manifestó “no contar con información, registro participación e injerencia en los hechos referidos” y, toda vez que AR1, AR2 y AR3 eran elementos de la extinta división de Gendarmería; lo cierto es que el 26 de marzo de 2019 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que la GN se constituiría con los elementos de la entonces Policía Federal, Policía Militar y Policía Naval que se determine en acuerdos de carácter general.

46. De igual manera, el 28 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un diverso acuerdo que estableció en sus artículos primero y

segundo que se asignarían a la Guardia Nacional los elementos de la entonces Policía Federal que conformaban las extintas divisiones de Fuerzas Federales y Gendarmería, mismos que estarán “funcionalmente separados de su institución armada de origen y adscritos a la GN” y “se someterán a la disciplina, fuero civil, cadena de mando y demás normas contenidas en la Ley de la GN”.

47. En este sentido, debe destacarse que cuando ocurrieron los hechos, los acuerdos señalados se encontraban vigentes, por lo que esta Comisión Nacional no puede aceptar lo informado por la GN como una excluyente de responsabilidad.

B. Uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4

48. Si bien es cierto, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, también es cierto que, esta facultad no es discrecional sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

49. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física –por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza–. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en

que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) de legalidad, b) de necesidad y c) de proporcionalidad, y en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades¹. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza” y el “Código de conducta”, ambos de la ONU.

50. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) la facultad de hacer uso de la fuerza, y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico. Por cuanto hace al uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), este principio presenta particularidades por lo que concierne a su aplicación de manera estricta. Al respecto, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la audiencia sobre “Protesta social y derechos humanos en América”, que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público². Ello atendiendo al principio de “protección de la vida” y al “principio de

¹ CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114. Y *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, *Ibidem*, párrafo 265; *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); así como *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

² CIDH, Informe Anual 2015, *Op. Cit.* párrafo 19.

proporcionalidad”)³. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida, y ii) evitar lesiones graves de una persona. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

51. El principio de necesidad se compone de tres elementos que, en el caso de la fuerza letal, su aplicación también debe ser estricta: 1) La necesidad cualitativa, se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo; 2) Se entiende por necesidad cuantitativa, el mínimo indispensable para lograr el objetivo, y 3) La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. “En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta⁴”.

52. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza letal exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso⁵”. La proporción debe valorarse conforme a los siguientes elementos: a) la gravedad del delito-objetivo legítimo; b) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, y c) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

53. El principio de proporcionalidad requiere, como regla general, la advertencia a la persona que se busca disuadir de que se usarán o emplearán la fuerza

³ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales..., *Op. Cit.*, párrafo 58.

⁴ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

⁵ *Ibidem*, página 18.

pública de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien, letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando, de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte, daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

54. La CrIDH en los casos *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela*, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa de que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁶.

55. Así, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

56. A nivel nacional, estos principios se encuentran en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último

⁶ CrIDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional; los cuales en esencia establecen los términos y condiciones para que el empleo de la fuerza sea utilizado de manera racional, proporcional, oportuno y con respeto a los derechos humanos.

57. En este sentido, del análisis del expediente de queja iniciado en esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 elementos de la GN, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

58. Acorde con el testimonio de V2, el 13 de noviembre de 2019 por la mañana, se preparaba junto con su hermano V1, para ir a un terreno propiedad de VI6, ubicado en el monte en un paraje denominado Cañada, con la finalidad de hacer trabajos de limpieza, decidiendo pasar por dos amigos V3 y V4, para que los ayudaran. En su vehículo particular tomaron un camino llamado Las Cruces, y observaron al vehículo 1 de la GN y al vehículo 2 propiedad de la SEDENA; recordó que al llegar al paraje Mal Paso, el vehículo 1 se les emparejó, y pudo ver cuando AR1 sacó su arma de fuego, les apuntó y la accionó en su contra en dos ocasiones y los chocaron en el lado izquierdo de su camioneta; que cuando escuchó las dos detonaciones, un disparo impactó a V1, en su hombro izquierdo y el otro balazo pegó en el tablero y parabrisas del vehículo particular, por lo que V1 perdió el control y se estrelló contra unos postes de alambre; que intentó detener el sangrado y cubrir la herida de V1 con sus manos; sin embargo, los elementos de la GN abrieron la puerta del lado del copiloto y bajaron a V3 y V4

jalándolos de los cabellos; los sometieron, y una vez que estaban en el piso los patearon.

59. V2 señaló que pidió a los elementos de la GN que ayudaran a V1 que estaba herido; a lo cual los elementos le respondieron que se bajara del vehículo o no lo ayudarían, entonces “lo bajan a la fuerza y lo someten a patadas” y le dan dos cachazos en las costillas; que los elementos de la SEDENA fueron quienes ayudaron a V1 y posteriormente lo trasladaron al interior del vehículo 1 de la GN y a V2, V3 y V4 los subieron al vehículo 2 propiedad de la SEDENA; se detuvieron en un paradero de la ruta 39 y el vehículo 1 en el que llevaban a V1 se separó desconociendo su paradero, mientras que ellos fueron trasladados a las instalaciones de la FGJCDMX en la colonia La Joya, Tlalpan, en donde los cambiaron de unidad y los subieron al vehículo 3 y llevaron a un bunker; que antes de llegar al lugar bajaron a V4 y sólo V2 y V3 fueron puestos a disposición por los elementos de GN y al día siguiente la autoridad ministerial les indicó que se podían retirar.

60. De manera coincidente, V3 refirió que el 13 de noviembre de 2019, le llamó por teléfono V2 para invitarlo a trabajar en un terreno propiedad de VI6, para limpiarlo y cercarlo; que llegaron en el vehículo particular y manejaron hacia un poblado llamado Santo Tomás, Ajusco, toda vez que recogerían a V4 para que también los ayudara; que iban escuchando música e incluso cantando, al pasar por Las Cruces, se dieron cuenta por lo espejos que venía una camioneta de la GN, que no recuerda con exactitud pero era el conductor, copiloto y uno más en la batea, quienes se les emparejaron del lado del chofer y sin orden alguna se les cerraron y los golpearon en la puerta del conductor, que escuchó dos balazos, no pensó nada y se asustó agachando un poco la cabeza, y observó a V1, quien se recargó hacia el lado izquierdo de la puerta sin quejarse, sólo suspiró y se

desmayó y que se estrellaron en un alambrado sobre la carretera de terracería; V3 le dijo a V2 “le pegaron a tu carnal [V1]”; en ese momento V2 intentó “tapar la herida” de V1 con sus manos, toda vez que sangraba por la espalda. Que AR1, AR2 y AR3 les apuntaron con sus armas largas y les ordenaron bajarse y a jalones los bajaron, tirándolos al piso en donde los patearon y le propinaron varios culatazos, y V3 alcanzó a ver que V2 intentaba ayudar a su hermano V1, al tiempo que pedía a los elementos de la GN que lo ayudaran, pero estos no lo hicieron y sometieron a golpes y culatazos a V2, y los elementos de la SEDENA fueron quienes auxiliaron a V1; después, AR1, AR2 y AR3 se llevaron a V1 en vehículo 1 de la GN, sin saber a dónde, mientras que los elementos de la SEDENA los llevaron a unas instalaciones del Ministerio Público local en las inmediaciones de la colonia La Joya, en la Ciudad de México; precisó que sólo él y V2 fueron subidos al vehículo 3 y más tarde fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial por AR1, AR2 y AR3; que V4 no fue presentado ante la FGJCDMX por ser menor de edad.

61. En las entrevistas realizadas al propio V1, V2 y V3 que obran dentro de la CI1, se establece de manera coincidente que el 13 de noviembre de 2019, alrededor de las 11:30 horas se dirigían a un terreno propiedad de VI6 hacer trabajos de limpieza y al ir circulando por un paraje denominado Las Cruces, en el Ajusco, Ciudad de México, se percataron que venían dos vehículos; que se les emparejó el vehículo 1 y un elemento de la GN les ordenó se detuvieran al tiempo que les dio un cerrón y los chocó; de inmediato, el elemento de la GN que viajaba de copiloto sacó un arma de fuego y disparó en dos ocasiones en contra de V1, impactándolo a la altura de su hombro izquierdo, por lo que perdió el control y se estrelló contra unos postes; que por el miedo se quedaron inmóviles; no obstante, AR1, AR2 y AR3 con lujo de violencia sometieron a V2, V3 y V4 tirándolos al piso, que pasaron varios minutos para que auxiliaran a V1,

posteriormente es trasladado por los elementos de la GN a un hospital para su atención, y a V2, V3 se los llevan detenidos para ponerlos a disposición de la FGJCDMX, autoridad que con posterioridad los dejó libres, mientras que V4 nunca fue detenido al parecer por ser menor de edad.

62. En el informe de puesta a disposición elaborado por AR2 y AR3, señalaron que el 13 de noviembre de 2019, aproximadamente las 16:55 horas, circulaban en el vehículo 1 por el circuito Ajusco en el paraje conocido como Las Cruces, sin poder precisar el kilómetro, en las inmediaciones de la colonia San Miguel Ajusco, en Tlalpan, Ciudad de México, en labores de prevención y disuasión delictiva, momento en el que observaron al vehículo particular que transportaba aproximadamente 12 troncos de madera, sin poder precisar las medidas, razón por la cual le marcaron el alto y descendieron V2 y V3 que iba de copiloto, al preguntarles por qué transportaban los troncos, no quisieron dar ninguna explicación; que les solicitaron la documentación que amparara la procedencia y transportación de los troncos de madera, sin dar respuesta y, siendo las 17:00 horas los detuvieron; que en ese momento apareció un grupo de personas que se amotinaron, queriendo impedir su detención y no les permitieron poner a disposición el vehículo con la madera; que las 17:15 horas, trasladaron a los detenidos a la Agencia de Delitos Ambientales, a las 20:10 horas.

63. En su informe rendido el 14 de abril de 2022 a esta Comisión Nacional, AR1 reiteró los hechos y señaló que desconocía si la detención fue injustificada, ya que “yo me encontraba en la batea de la unidad del lado izquierdo dando apoyo de seguridad, ya que no tuve participación directa con los presuntos infractores, asimismo, fueron dos de mis compañeros quienes realizaron la detención”, señaló que el encargado de la unidad era AR3 y el elemento de fuerza era AR2; que no tenía dato respecto a V1, ya que “sólo se presentaron a 2 personas a la

agencia de Delitos Ambientales”, por lo cual desconoce si V1 fue trasladado, si había fallecido y tampoco tuvo conocimiento si el impacto de arma de fuego que lo privó de la vida fue por elemento de la GN.

64. En su informe rendido el 14 de abril de 2022 a esta Comisión Nacional, AR2 ratificó lo asentado en el Informe de puesta a disposición y precisó que el vehículo particular, permaneció en el lugar de los hechos sin custodia de policía ya que la gente del lugar les impidió su aseguramiento.

65. Esta Comisión Nacional obtuvo el informe elaborado por PSP2, quien precisó que se encontraba comisionado en la Coordinación Regional de Guardia Nacional No.1 en la Ciudad de México, bajo el control del 19/o. Batallón de Infantería en las instalaciones de Villa Olímpica, a cargo de PSP3, elemento de la SEDENA; que siendo las 14:45 horas, al encontrarse en los dormitorios de la Villa Olímpica, un soldado del puesto de mando le indicó que PSP3 lo esperaba en el área de estacionamiento para acudir en apoyo al personal militar y de PF pertenecientes a esa Coordinación estatal que se encontraban patrullando en la parte alta del bosque de Tlalpan, por lo que se equiparon y, al llegar al estacionamiento ya se había retirado PSP3, por lo que salió de Villa Olímpica a bordo de una unidad oficial con cuatro elementos más de fuerza con dirección al bosque de Tlalpan; que le marcó a PSP3 a su teléfono particular sin tener respuesta e inmediatamente le mandó mensaje pidiéndole su ubicación, ya que no lo pudo alcanzar; que dos minutos después PSP3 le dijo por mensaje que tenía una persona herida, por lo que le marcó a su teléfono pero no entró la llamada, posteriormente por mensaje le dijo que se pusiera de acuerdo con AR3, ya que era el responsable de la patrulla, para que le mandara la ubicación del hospital y lo apoyara a dar seguridad. AR3 le indicó vía telefónica que se encontraba en el Hospital General Ajusco Medio; a las 17:15 horas recibió

llamada de PSP3, quien le solicitó el nombre completo de AR2, y a las 17:30 PSP2 le envió el nombre y grado completo, posteriormente le pidió la matrícula del arma larga de AR2, así como fotografías de la patrulla dañada y a las 18:30 le envió las fotografías del vehículo particular.

66. Preciso que a las 18:45 horas, PSP2 arribó al Hospital Ajusco Medio con la finalidad de apoyar la custodia de V1, ya que AR3 lo estaba custodiando y se tuvo que retirar para poner a disposición a V2 y V3 en la FGJCDMX; que a las 19:15 horas, PSP2 solicitó autorización a PSP3 trasladarse a la Unidad de Delitos Ambientales de la FGJCDMX para apoyar la puesta a disposición a AR3, petición que le fue autorizada, dejando a dos elementos de la GN custodiando a V1 y que, a las 23:50 horas, ordenó al personal de la GN retirarse del Hospital Ajusco Medio y se reincorporara a su base.

67. En su informe PSP3 manifestó que de julio a diciembre de 2019, fue asignado como Comandante del Puesto de Mando Móvil Villa Olímpica, Tlalpan, Ciudad de México, encontrándose físicamente en las instalaciones deportivas de la Villa Olímpica, el 13 de noviembre de 2019, fecha en que ocurrieron los hechos; que un comandante en retiro se comunicó vía telefónica para informarle que se había presentado un incidente durante la realización de sus patrullajes en el área de responsabilidad, al asegurar a dos civiles por el presunto delito contra el ambiente en la modalidad de transporte de madera en rollo; que una persona había sido herida por arma de fuego por personal perteneciente a la GN durante las maniobras para la detención del vehículo particular que se había evadido; que le prestaron los primeros auxilios y posteriormente fue trasladado a un hospital de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

68. Por otra parte, el Director del Hospital General Ajusco Medio informó a esta Comisión Nacional que V1 ingresó a ese nosocomio a las 15:43 horas y fue

traído por elementos de la GN en el vehículo 1 procedente de Las Cruces, Ajusco, firmando como responsable de ingreso AR3, quedando V1 en calidad de detenido, y a las 18:54 horas ingresó PSP2 una unidad oficial para custodiar a V1 y adjuntó a su informe la bitácora de vigilancia del Hospital, del 13 de noviembre de 2019.

69. Es importante destacar que, si bien la Guardia Nacional negó en todo momento la participación de AR1, AR2 y AR3 en los hechos, de las evidencias con las que cuenta este Organismo Nacional se acreditó su participación en los hechos, las cuales consisten en: 1) Actas circunstanciadas de 16 de agosto de 2022 y 28 de marzo de 2023, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con V2 y V3; 2) Entrevistas realizadas a V1, V2 y V3 dentro de la CI1, los días 15 de noviembre de 2019, 11 de febrero y 2 de marzo de 2020, respectivamente; 3) Informes rendidos por PSP2 y PSP3 a esta Comisión Nacional; 4) Informe presentado por el director del Hospital General Ajusco Medio a esta Comisión Nacional, el 4 de noviembre de 2021; 5) bitácora de vigilancia del 13 de noviembre de 2019, en la que se registró el ingreso de V1 por AR3 al Hospital General Ajusco Medio, el 13 de noviembre de 2019; 6) Dictamen Pericial en Criminalística de Campo emitido el 21 de febrero de 2020, por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJCDMX en la CI1, y 7) Parte de novedades de 13 de noviembre de 2019, elaborado por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se asentó el ingreso de V1 al nosocomio, por elementos de la GN.

70. De conformidad con los documentos anteriormente señalados, esta Comisión Nacional acreditó la participación de AR1, AR2 y AR3 en los hechos; de igual forma, que V1 fue herido por arma de fuego por los elementos de la GN,

toda vez que de la declaración ante la autoridad ministerial del propio V1, así como de los testimonios rendidos por V2, V3 y V4 se identificó a esos agentes como los agresores, lo que fue reforzado por el personal de la SEDENA, ya que PSP3 indicó de manera coincidente que se había presentado un incidente durante la realización de sus patrullajes en el área de responsabilidad, al asegurar a dos civiles, y que había un herido de arma de fuego, el cual fue lesionado por personal perteneciente a la GN.

71. Del análisis realizado por esta Comisión Nacional se tiene que, los elementos de la GN inobservaron los principios esenciales del uso de la fuerza:

- **Legalidad**

72. El principio de legalidad implica que las actuaciones de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ahora bien, este principio establece que la ley debe prever: a) la facultad de hacer uso de la fuerza, y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley y en el caso del uso de la fuerza letal, presenta particularidades, pues de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

73. En el caso particular, se tiene que los elementos de la GN, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego; esto es así pues AR1 no se encontraba frente a una

amenaza real e inminente a su vida e integridad que ameritara el uso de su arma letal; en este sentido, al no ser el último recurso disponible para proteger su vida e integridad, no se acreditó el cumplimiento de un fin legítimo y el empleo de la fuerza letal no puede ser justificado.

- **Absoluta necesidad**

74. Como se señaló en párrafos anteriores, la fuerza letal sólo debe utilizarse en aquellos casos que sea indispensable para salvaguardar la vida e integridad de una persona, y en los casos que resulte necesario, debe procurarse causar el menor daño posible y por el tiempo estrictamente inevitable.

75. En el caso particular, esta Comisión Nacional advierte que el uso de la fuerza letal por parte de AR1 inobservó este principio, toda vez que de las declaraciones realizadas ante la autoridad ministerial por el propio V1, V2 y V3, e incluso de los informes rendidos por AR1, AR2 y AR3, no se advirtió que los jóvenes opusieran resistencia, mucho menos que agredieran a esos elementos y que esas agresiones pusieran en riesgo la integridad de los elementos policiales, lo que hubiera justificado el uso de la fuerza letal; por el contrario, de los documentos y testimonios recabados se acreditó que AR1 disparó a los tripulantes del vehículo particular de manera inmediata, directa, injustificada y sin mediar aviso alguno. Al no acreditarse la resistencia opuesta por las víctimas, no era necesario su sometimiento, menos las agresiones físicas infligidas, por lo cual se acredita el uso de la fuerza no letal por parte de AR1, AR2 y AR3 en contra de las víctimas.

- **Proporcionalidad**

76. El principio de proporcionalidad pondera el análisis del costo beneficio en relación con su uso; esto significa que su uso no es legítimo en aquellos casos en que el potencial daño excede a sus beneficios. Ello implica reconocer que, en

determinadas condiciones es exigible la abstención de usar la fuerza letal y reconocer que el objetivo no podrá lograrse. En el caso particular, toda vez que no repelieron una agresión en su contra y AR1 AR2 y AR3 no llevaron a cabo acciones disuasivas para impedir la supuesta huida de los jóvenes, como sería prender las luces, identificarse y marcarles el alto a través de comandos de voz, no existió justificación legal para el uso de la fuerza letal de manera inmediata y directa.

- **Rendición de cuentas**

77. La SCJN ha identificado la rendición de cuentas como un principio del uso de la fuerza: “El principio de rendición de cuentas estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes es que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública, así como las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados⁷”.

78. Agregó que, ello “implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos mandos superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.”⁸

⁷ Acción de inconstitucionalidad 25/2016, página 64.

⁸ *Ídem*.

79. Así, la rendición de cuentas sólo podrá garantizarse si se contemplan los procedimientos adecuados para el uso de la fuerza y de armas de fuego, incluyendo un sistema efectivo de supervisión y control que garantice el respeto a los derechos humanos cuando se recurra a la fuerza y se someta al escrutinio legal cuando se haga de manera excesiva.

80. Al respecto, del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 no asentaron en su informe las circunstancias en que ocurrieron los hechos y omitieron reportar el despliegue del uso de la fuerza letal por parte de AR1, estableciendo las circunstancias en las que V1 resultó lesionado; esta omisión en materia de rendición de cuentas incidió directamente en el análisis de los hechos, toda vez que la GN no proporcionó la bitácora o documento de registro y control de municiones del día de los hechos pertenecientes a las armas de cargo de AR1, AR2 y AR3; así como la ausencia de sistemas de grabación de los operativos; ello no sólo implicó el incumplimiento de los estándares internacionales en materia del uso de la fuerza, sino que propició su impunidad. Esta deficiencia en la rendición de cuentas en el uso de la fuerza es totalmente imputable y reprochable a la autoridad y genera una responsabilidad de tipo institucional.

81. Al no existir causa debidamente motivada para accionar AR1 su arma de fuego ni gradualidad o proporcionalidad en el uso de la fuerza letal no letal empleada por AR1, AR2 y AR3, esta Comisión Nacional concluye que su uso resultó ilegal, inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

82. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3 resultan responsables del uso excesivo de la fuerza, pues como ya se señaló, previo al uso de la fuerza letal por parte de AR1 no actuaron con la debida diligencia y posterior a los hechos omitieron las acciones suficientes y necesarias

en materia de rendición de cuentas y únicamente se avocaron a llevar a un hospital a V1, negando los hechos.

83. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza letal por parte de la GN devino en ilegal y arbitrario, vulnerando el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4, así como a la seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4.

84. El derecho humano a la seguridad jurídica “es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía].”⁹ Se encuentra reconocido en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 11.2 y 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

85. Este derecho no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; impone además, deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial, como es la seguridad pública, la cual comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, en el sentido de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades, y de esa manera, se imponen también al Estado límites en su actuar para evitar la restricción a derechos o

⁹ José Luis Soberanes (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Porrúa-CNDH, México, 2008, p. 1.

bienes jurídicamente tutelados, que sólo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas. Al respecto, la SCJN ha señalado que “toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”.¹⁰

86. Si bien es cierto que la seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, también lo es que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 8 de la Ley de la Guardia Nacional.

87. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó que la actuación de los elementos de la GN no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza; por lo cual, no hubo un sustento legal para vulnerar los derechos de V1, V2, V3 y V4, incumpliendo con su obligación establecida en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ SCJN, “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN”, Registro: 2008637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

B.1 Violación al derecho humano a la vida de V1

88. El derecho a la vida implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

89. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1o., 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de manera concordante tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; b) la obligación a cargo de los estados de su protección y garantía, y c) la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

90. El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló que: “los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”

91. Ello, debido a su consideración como derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas y tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad al ser un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos; en consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹¹.

92. La CrIDH ha señalado que “para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹²”.

93. Resulta importante retomar que V2 y V3 coincidentemente manifestaron que los elementos de la GN a bordo del vehículo 1 se emparejaron al vehículo particular y les dieron “un cerrón”, golpeando la parte izquierda de la camioneta; que el copiloto de la patrulla empuñó su arma de cargo y disparó en su contra, impactando a V1, quien perdió el control de la unidad y se estrelló en un alambrado de púas sobre el camino de terracería, y un segundo impacto se incrustó en el tablero del vehículo particular.

¹¹Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

¹² “Derecho a la Vida”, *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, No. 21, San José Costa Rica, 2018.

94. De manera concordante, la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJCDMX, emitió el Dictamen Pericial en Criminalística de Campo Homicidio Calificado–Homicidio Doloso con Arma de Fuego, Abuso de Autoridad–Uso Ilegal de la Fuerza Pública, donde precisó los daños que presentó el vehículo particular y asentó: *daño consistente en el hundimiento de materiales en su costado izquierdo, luna del espejo lateral izquierdo roto, con daño consistente en fricción con presencia de sustancia adherida de color blanco, el parabrisas con dos orificios rodeados de fracturas concéntricas y lineales, respecto a indicios se asentó que en su interior se localizaron: manchas de color rojo con características similares a las hemáticas, en el vidrio de la ventana que corresponde a la puerta izquierda en un área de 25 centímetros por 2 centímetros a 8 centímetros del borde posterior de puerta y a 20 centímetros de borde inferior de la misma, con un patrón de escurrimiento con dirección de arriba hacia abajo, se localizó por debajo de la moldura del marco que corresponde al parabrisas en su parte inferior un fragmento de metal de forma irregular en color gris, con las características físicas similares a las de un núcleo de bala ubicada a 40 centímetros del contorno derecho del parabrisas, determinado que en el área del habitáculo en su lado izquierdo del [vehículo particular] existió un lesionado y se puede establecer que en el hecho investigado se detonó al menos en una ocasión un arma de fuego.*

95. En el dictamen en medicina forense de integridad física practicado a V1 el 8 de julio de 2022, el perito de la FGJCDMX asentó:

...masculino de 23 años quien es referido del Hospital General Ajusco Medio para ser valorado por cirugía de columna secundario ya que el día miércoles 13/11/2019 el paciente fue balaceado siendo aproximadamente las 13:00 horas y fue interceptado por una unidad de

la GN quien al parecer un elemento de dicha corporación balaceo al paciente, siendo el paciente previamente valorado de primera instancia al Hospital General Ajusco Medio, siendo interconsultado por medios de salud del Hospital General de la Villa, siendo regresado el paciente al Hospital General Ajusco, cabe mencionar que el paciente es egresado del Ajusco por máximo beneficio y por presentar trauma raquimedular por herida por proyectil de arma de fuego /fractura por estallido de faceta izquierda de C6 y C7 el paciente está en situación de cuadraplégico y el paciente refiere cervicalgia, se informa por parte de enfermería en turno que el paciente presenta paro cardiaco registrando trazo de asistolia ausencia de presión arterial así como de pulso se inician de forma inmediata maniobras de reanimación cardiopulmonar realizando en total 15 ciclos sin retorno a frecuencia cardiaca, por lo cual se declara hora de muerte a las 17:25 horas.

96. De lo anterior, se observa una relación entre la herida por arma de fuego causada por AR1 y la causa de fallecimiento.

97. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera vulnerado el derecho humano a la vida de V1, con motivo del uso excesivo de la fuerza letal atribuible a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción VII, 7, fracción I, II, y IV, 13 y 22 fracción I, II y III, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

B.2 Violación al derecho humano a la integridad personal de V2, V3 y V4

98. Por cuanto hace al derecho a la integridad personal, la CrIDH se pronunció respecto de su reconocimiento expreso en la Convención Americana y determinó que su infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de

grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.¹³” A continuación, se analizarán las afectaciones presentadas por V2, V3 y V4, con motivo de los hechos.

99. En su declaración ministerial, V2 manifestó que cuando iban circulando por el paraje Las Cruces y Mal Paso en el Ajusco, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, observaron por el retrovisor una patrulla blanca de la GN y otra de SEDENA, los emparejó dándoles “un cerrón” al tiempo que un elemento de la GN accionó su arma de cargo en su contra y observó cómo le lesionaron el hombro izquierdo de V1, quien se recargo de su lado izquierdo sin moverse.

100. Resulta de especial relevancia para esta Comisión los señalamientos realizados por las víctimas en el sentido que, una vez lesionado V1, los elementos policiales omitieron realizar acciones para proporcionarle atención médica de emergencia a V1, por el contrario, sus acciones se encaminaron a someter y maltratar a V2, V3 y V4, quien era adolescente, que V2 intentó contener la herida de V1 con sus propias manos y que al ver que personal de GN no los ayudaba y por el contrario, los agredía y los encañonaba, les suplicó la atención y ayuda a su hermano, empero, los elementos de la GN condicionaron el auxilio a que descendiera del vehículo, y que fue el elemento de la SEDENA quien auxilió a V1.

¹³ CrIDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191.

101. En tanto que, en su declaración ministerial, V3 relató que fueron sometidos con culatazos en su cuerpo y tirados al piso boca abajo e indicó que tardaron alrededor de 40 minutos en auxiliar a V1; que V2 insistía que ayudaran a su hermano, lo que ocasionó que personal de la SEDENA auxiliara a V1.

102. Al respecto, resulta evidente que las amenazas y agresiones injustificadas de la que fueron objeto V2, V3 y V4 les generó angustia y miedo; que el uso injustificado de las armas de fuego puso en riesgo su integridad y la muerte violenta de V1, les generó alteraciones psíquicas y emocionales; en este sentido, esta Comisión Nacional considera probado el nexo causal entre los hechos de violencia experimentados por V2, V3 y V4 y las afectaciones físicas y emocionales padecidas.

103. Esta Comisión Nacional considera reprochable la omisión de auxilio a V1 por parte del personal de la GN, así como el incumplimiento a la obligación reforzada de salvaguardar la integridad de V4 en observancia del principio del interés superior de la niñez; conductas que deberán investigarse por las autoridades competentes por la vía penal y administrativa.

104. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que al utilizar la fuerza letal de manera arbitraria y fuera de todo parámetro legal, la GN provocó graves violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3 y V4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, contraviniendo lo establecido en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1, 4.1 y 11.2 de la Convención Americana; 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI; 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX

de la Ley de la Guardia Nacional, y 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

105. Para esta Comisión Nacional resulta prioritario incluir el daño inmaterial y el daño al proyecto de vida de QV, V2, V3, V4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 con motivo del fallecimiento de V1, al ser su núcleo familiar inmediato, compuesto de esposa, hijo, hijas, madre y padre, sus dependientes económicos, en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran; así como por el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de sus derechos.

106. Respecto al daño inmaterial, la CrIDH ha establecido que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona y el sufrimiento que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera o compañero, madre y padre.

107. Por cuanto hace al proyecto de vida, la CrIDH lo definió como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

108. Asimismo, conceptualizó el daño al proyecto de vida como la “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable

o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

109. Resultan innegables los efectos permanentes y directos que provocaron los hechos a V4, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, niños y niñas de 9, 8, 6 y 4 años, hijos de V1, en quienes resultan evidentes los síntomas de trauma y procesos de duelo, ansiedad, depresión, sentimientos de impotencia, angustia y desesperanza que surgen ante el fallecimiento violento y repentino de V1, lo cual indudablemente afectó su desarrollo integral.

110. Así, en opinión de esta Comisión Nacional, no se estima necesario profundizar el nexo causal entre la violación al derecho humano acreditada y las consecuencias y la forma en que éstas han incidido en la calidad de vida de V4, VI1, VI2, VI3 y VI4 siendo indudable la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas, esta Comisión Nacional considera que, como parte de la reparación integral, debe tomarse en consideración el daño a su proyecto de vida.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas y responsabilidad institucional

111. Como se señaló anteriormente, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3 utilizaron de manera ilegal la fuerza letal en contra de V1, V2, V3 y V4, provocando la pérdida de la vida de V1 y causando afectaciones a la integridad personal de V2, V3 y V4, y que con su actuar

transgredieron los artículos 1o., 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6°, 9.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 4°, 11.2, 11.3, 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 sobre el empleo de la fuerza, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta, ambos de la ONU; además, 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III y VI; así como 41 fracción XI y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional, y 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

112. En el caso de PSP1, aunque no se acreditó su participación activa en los hechos que derivaron en el fallecimiento de V1, al encontrarse como Encargado de la Coordinación Regional México 01 al momento de los hechos, se considera importante que en las investigaciones penales y administrativas se indague en toda la cadena de mando para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que, de ser el caso, hayan participado en los hechos u omitido rendir cuentas respecto de los mismos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

113. Para esta Comisión Nacional existe una responsabilidad institucional en este caso, toda vez que las acciones de AR1, AR2 y AR3 evidencian la falta de preparación del personal de la Guardia Nacional, respecto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego; así como en materia de rendición de cuentas, lo que es totalmente imputable y reprochable a esa Institución, pues su actuación irregular vulneró derechos humanos.

D. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

114. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible voluntad de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

115. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

116. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la ONU, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

117. De manera concordante, los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, señalan que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

118. Cabe destacar que esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Guardia Nacional de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

119. De tal manera que en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

120. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se deberá brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

121. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se deberá otorgar la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran V2, V3 y V4, además atención psicológica y/o tanatológica que requieran QV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse con su previo consentimiento, por personal especializado, ajeno a la Guardia Nacional, de forma continua, atendiendo a su edad, padecimientos y necesidades, incluyendo la provisión de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos en caso de requerirlos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

122. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁴.

123. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas indirectas una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

124. En este sentido y para efectos de calcular la compensación a las víctimas, la Guardia Nacional deberá solicitar a la CEAV, la asesoría técnico-jurídica especializada para calcular una compensación adecuada que incluya el lucro cesante, el daño inmaterial a las víctimas indirectas, así como el daño al proyecto de vida de VI1, VI2, VI3 y VI4, a consecuencia del fallecimiento de uno de sus progenitores.

125. Por lo que, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como de QV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, V2, V3 y V4, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida

¹⁴ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

126. Así mismo, derivado de los hechos y considerando que existió una afectación al proyecto de vida de VI1, VI2, VI3 y VI4, así como en atención al interés superior de la niñez, en coordinación con la CEAV, la GN deberá de garantizar a VI1, VI2, VI3 y VI4, el acceso a los servicios de educación, tomando en cuenta sus necesidades particulares; para lo cual se realizarán las gestiones necesarias a fin de que, con independencia de que las víctimas cuenten con alguna beca educativa de tipo federal y/o local, se le otorgue una beca o mecanismo similar, para garantizar que, si así lo desean, puedan continuar y concluir sus estudios hasta el nivel medio superior; sin detrimento de que en caso de manifestar su voluntad de continuar con estudios universitarios, puedan solicitar a la autoridad recomendada el otorgamiento de la respectiva beca o mecanismo similar, todo conforme a los términos establecidos en el artículo 3° de la CPEUM y en la Ley General de Educación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iii. Medidas de satisfacción

127. La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito."¹⁵ Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión garantizar, en aras de la satisfacción, que las medidas adoptadas fomenten la prevención de nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

¹⁵ I. Brownlie, *Principles of International Law*, (1966), pág. 208.

128. De conformidad con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

129. Por ello, la GN deberá acreditar que efectivamente colabora con la FGR y con el Órgano Interno de Control en la GN, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, tanto en dichas dependencias como desde este Organismo Nacional; ello de forma oportuna y activa respecto a las investigaciones iniciadas con motivo del fallecimiento de V1; además, el seguimiento que se le dará al presente instrumento recomendatorio, a efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones respectivas y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios cuarto y quinto.

iv. Medidas de no repetición

130. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es, que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; para ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

131. En esos términos y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la GN deberá impartir y reforzar cursos sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente aplicable, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación Regional de Guardia Nacional No.1 en la Ciudad de México, de manera específica a AR1 y AR2, quienes actualmente desempeñan tareas de seguridad pública; hecho lo cual se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre las cuales se incluyan las evaluaciones que se apliquen a los elementos que lo reciban y reflejen el impacto efectivo de los cursos, mismos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Curso que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

132. Asimismo, deberá dirigirse una circular a las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación Regional de Guardia Nacional No.1 en la Ciudad de México, a fin de que atiendan lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, relativo al registro audiovisual de los operativos en que participen. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

133. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana,

mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

134. Por su parte, a la SSPC, le corresponderá supervisar, en todos los puntos recomendatorios, que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello de conformidad con los artículos 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional, toda vez que a esa dependencia federal le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional, cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

135. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes: señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Comandante de la Guardia Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que supervise bajo su adscripción, el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A usted, Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4; así como de QV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual vaya acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, V2, V3, V4, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran V2, V3 y V4, además atención psicológica y/o tanatológica que requieran QV, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en atención al interés superior de la niñez, la GN deberá de garantizar a VI1, VI2, VI3 y VI4 el acceso a los servicios de educación, tomando en cuenta sus necesidades particulares, por lo que realizarán las gestiones necesarias para que se le otorgue una beca o mecanismo similar, para garantizar que, si así lo desean, puedan continuar y concluir sus estudios hasta el nivel medio superior; sin detrimento de que, en caso de manifestar su voluntad de continuar con estudios universitarios, puedan solicitar a la autoridad recomendada para continuar el otorgamiento de la respectiva beca o mecanismo similar, todo conforme a los términos establecidos en el artículo 3° de la CPEUM y en la Ley General de Educación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el seguimiento de la CIFGR, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de que esa investigación sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de V1; así como las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas a V2, V3 y V4, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta y refuercen los conocimientos, en materia del uso de la fuerza y su marco normativo vigente, mediante cursos dirigidos a quienes participaron en los hechos, concretamente a las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación Regional de Guardia Nacional No.1 en la Ciudad de México, quienes desempeñan labores de seguridad pública, incluidos específicamente AR1 y AR2, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluyan programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emitir, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a los elementos de la Guardia Nacional actualmente adscritos a la Coordinación Regional de la GN No. 1, que participen en tareas de seguridad pública, para que se atienda lo establecido en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con el propósito de que las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional, registren audiovisualmente el desarrollo de los operativos en que participen, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

136. La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, solicito a ustedes, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. Con el mismo fundamento jurídico les solicito, de ser el caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN